



León, 27 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
XXX (LEÓN)**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial por daños en vivienda. / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **609/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente, los daños causados en la vivienda situada XXX, atribuidos a las obras de construcción en esa calle de XXX.

Manifestaba el autor de la queja que las labores realizadas en la vía pública (carga y descarga de material, paso de vehículos pesados y mezclado de hormigón) habían producido vibraciones a consecuencia de las cuales habían aparecido grietas en la vivienda.

Estas circunstancias fueron expuestas en la reclamación presentada en el Registro municipal con fecha 9 de agosto de 2018, respecto de la cual afirmaba el reclamante que el afectado no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada, debía también aportar una copia del expediente tramitado a partir de la reclamación presentada en el Registro municipal por XXX con fecha 9 de agosto de 2018.

El informe remitido por esa Alcaldía indica lo siguiente:

*“1º.- Según me hace saber la Secretaría Municipal, NO consta en el Registro de Entrada de Documentos de este Ayuntamiento ningún escrito de queja firmado por XXX ni el día 09/08/2019 ni en ninguna otra fecha.*

*2º - La obra a la que se refiere la queja es de iniciativa privada, no pública, y cuenta con la respectiva licencia municipal, y en cualquier caso, el supuesto daño producido hacia terceros se incardinaría en lo previsto en el art. 1902 del Código Civil, para cuya acreditación resulta imprescindible el correspondiente informe técnico donde se demuestre la relación causa/efecto del hecho denunciado”.*



A la vista de la información que nos ha proporcionado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Habiendo presentado el afectado su solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, de lo que queda suficiente constancia a través de la copia del escrito en la que figura la diligencia de entrada, no puede ser exigida ninguna otra prueba a efectos de acreditar su interposición, en cualquier caso, puede aclarar este extremo comprobando los escritos recibidos en el Registro General el 9 de agosto de 2018, no el 9 de agosto de 2019, como indica en su informe.

Desde un punto de vista normativo, la posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54.

El procedimiento específico al que debe ceñirse la tramitación de estas solicitudes de los ciudadanos se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un principio esencial del procedimiento administrativo común es la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, en este caso seis meses, por establecerlo así el artículo 91.3 de la misma Ley, como especialidad de la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”*.

El escrito presentado por XXX en el que solicitaba el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento tuvo entrada en el Registro General el 9 de agosto de 2018, por lo que el plazo para dictar resolución concluyó el 9 de febrero de 2019, sin que la resolución fuera emitida.

En todo caso, las Administraciones Públicas han de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. (Artículo 21.4 Ley 39/2015).

Esta mención debe incluirse en la comunicación que debe dirigirse al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el Registro de la



Administración competente para su tramitación, comunicación que no tuvo lugar en este caso.

La responsabilidad patrimonial de la Administración local queda configurada por la concurrencia de los siguientes requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente. Las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo, cuya razón de ser obedece a una doble finalidad, servir de garantía a los derechos de los administrados y también al propio interés público. Una vez iniciado el procedimiento mediante la instancia del particular dirigida al órgano competente, debía aquel impulsar de oficio su tramitación hasta su conclusión.

Es cierto que el mero hecho de que los daños se produzcan como consecuencia de una actividad realizada en la vía pública no conlleva por sí solo la generación de responsabilidad de la Administración; siendo estrictamente necesario que exista un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración, pero la concurrencia de los requisitos para que pueda aquélla ser apreciada solo podrá determinarse una vez concluido el procedimiento específico al que se ha hecho referencia.

La propia Administración, en función del informe de sus servicios y de las alegaciones y pruebas presentadas por el interesado y después de la tramitación del procedimiento, en el que destaca el trámite de audiencia, debe resolver sobre la imputación del daño a su acción u omisión, examinando la concurrencia de los requisitos que permitan apreciar o no aquélla. Dicho procedimiento ha de concluir con la resolución que decida si debe asumir el Ayuntamiento la responsabilidad que se reclama.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 88 de la Ley 39/2015, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, según lo establecido en el artículo 91, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud presentada con fecha 9/08/2018, que ha de finalizar en virtud de la resolución que corresponda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López